

**EL PAPEL DEL PERITO EN LOS PROCESOS DE NULIDAD
MATRIMONIAL**

*Grzegorz Wojciechowski**

ABSTRACT

Canonist defines an expert (*peritus*) as a specialist who is learned, experienced, and skilled in his or her science or profession and whose scientific report is required either to prove some fact or to diagnose the true nature of something. The analyses of those experts in a variety of disciplines are highly valued as a form of proof. The canons of Code describe when evidence from experts is either necessary or useful, how expert's are named and carry out their function, and how the evidence deriving from experts is to be assessed. Experts may come from many different fields: psychology, psychiatry, sociology, theology, etc. In marriage nullity cases, it is common to employ experts in the fields of psychology and psychiatry. Too often, the value of calling on experts from other disciplines is overlooked. Canon 1574 obliges judges to the assistance of experts must be used whenever the precept of a law or of the judge requires their examination and opinion based on the precepts of art or science in order to establish some fact or to discern the true nature of some matter.

Key word: expert witness, canonical process, dissolution of marriage, declaration of nullity

Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico menciona que los peritos, sobre la base de su conocimiento científico, técnico o artístico

* Associate Professor Hab., PhD, John Paul II Catholic University of Lublin, Faculty of Law, Canon Law and Administration, Institute of Canon Law

especializado, prestan ayuda a los jueces en el marco del proceso canónico a fin de que puedan evaluar hechos o cosas y tomar así su decisión¹.

En caso de los procesos canónicos de nulidad matrimonial la intervención de los peritos, psicólogos y psiquiatras, realizan una previa aproximación a la realidad a la que debe acercarse el perito. No puede desentrañarse ni comprenderse en puridad su importante cometido si no se conoce con carácter previo la jurisdicción donde se sustancia el proceso, la finalidad última del mismo – alcanzar la verdad acerca de la validez o la nulidad del vínculo matrimonial – y las características esenciales del matrimonio contraído por aquellos cuya capacidad se cuestiona. Este artículo, por lo tanto, acerca el papel del perito en la realidad que constituye el marco dentro del cual debe desempeñar su función, desde el punto de vista eclesial y del derecho canónico.

LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA

De conformidad con el Código de Derecho Canónico (en adelante CDC) de la potestad de régimen, que existe en la Iglesia Católica por institución divina, y que también se denomina potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado, si bien en el ejercicio de dicha potestad los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho². A tenor del canon 135 §1 del Código actual, esta potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho estatal, estos tres poderes no se encuentran divididos, en el sentido de que no se reconoce como tal, en el ámbito eclesial, la división de poderes. Las tres potestades están concentradas en la persona del Obispo de Roma -cuya potestad es ordinaria, suprema, plena, inmediata y universal- y los obis-

¹ P. Wirth, *Peritos*, Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico, Barcelona 2008, p. 659.

² CDC, can. 129.

pos³. Sin embargo ello no quiere decir que tanto el Papa como los obispos ejerzan personalmente la potestad legislativa, ejecutiva y judicial, sino que en la práctica, podríamos decir que existe una división de funciones, de forma que, tanto el Romano Pontífice como los obispos pueden y suelen delegar las funciones ejecutiva y judicial que a ellos compete.

En este orden de cosas, conviene aclarar que la potestad de régimen se denomina ordinaria cuando va aneja de propio derecho a un oficio, pero también puede ser delegada, si se concede a una persona por sí misma y no en razón de su oficio⁴. A su vez, la potestad de régimen ordinaria puede ser propia, si se ejerce en nombre propio, o vicaria, cuando se ejerce en nombre o en representación del titular de dicha potestad⁵. Así, el canon 391 del Código de 1983 establece que: *1. Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial a tenor del derecho. 2. El Obispo ejerce personalmente la potestad legislativa; la ejecutiva la ejerce por sí o por medio de los Vicarios generales o episcopales, conforme a la norma del derecho; la judicial, tanto personalmente como por medio del Vicario judicial y de los jueces, conforme a la norma del derecho.*

Concretamente, la potestad judicial está encomendada a los jueces y tribunales⁶, tanto de la Curia Romana -el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, el Tribunal de la Rota Romana y la Penitenciaría Apostólica-, como de las respectivas diócesis.

Pues bien, por prescripción legal, si en cada diócesis el juez de primera instancia es, por derecho propio, el obispo, éste puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros⁷ y de hecho, todo obispo diocesano debe nombrar un vicario judicial con potestad ordinaria de juzgar, que ejerce en su nombre la potestad judicial, y puede nombrar vicarios judiciales adjuntos. Tanto el vicario judicial como el o los vicarios adjuntos

³ CDC, can. 375 y 381 § 1; cf. A. Viana, Organización del gobierno en la Iglesia, Pamplona 1997, p. 50-52.

⁴ CDC, canon 131 § 1.

⁵ CDC, canon 131 § 2.

⁶ CDC, can. 135 § 3: *La potestad judicial que tienen los jueces o tribunales se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse, si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia.*

⁷ CDC, can. 1419 § 1.

deben ser sacerdotes, de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico y con no menos de 30 años de edad⁸.

El Obispo también debe nombrar jueces diocesanos que sean clérigos, aunque la Conferencia Episcopal puede permitir que sea nombrado juez un laico, para integrar un tribunal colegial.

La organización judicial eclesiástica está estructurada mediante una multiplicidad de tribunales y de grados. Los tribunales diocesanos son tribunales de primera instancia. Sus sentencias, ordinariamente, pueden recurrirse en apelación a los tribunales metropolitanos, que son de segunda instancia. Ahora bien, puede ocurrir que una causa se conozca o sustancie, en primera instancia, ante un tribunal metropolitano. En este caso, la apelación se debe interponer ante el tribunal que él mismo haya designado de modo estable, con aprobación de la Sede Apostólica⁹. Para las causas tramitadas, el tribunal de apelación en estos casos es el Tribunal de la Rota Romana.

Por otra parte, de acuerdo con el canon 1425, 1, 1°, las causas de nulidad matrimonial deben sustanciarse ante un tribunal colegial de tres jueces¹⁰. El Código de Derecho Canónico contempla, sin embargo, dos excepciones a este principio, en las que la causa de nulidad se tramitará ante un juez único y no ante un tribunal colegial: una es el proceso documental, que regulan los cánones 1686¹¹ a 1688¹², y la otra está prevista por el canon 1425 § 4, para *aquellos casos en que no sea posible constituir un*

⁸ CDC, can. 1420 § 4.

⁹ CDC, can. 1438, 2°.

¹⁰ Si la causa resulta bastante compleja de cinco a tenor de lo establecido en el canon 1425 § 2.

¹¹ CDC, can. 1686: *Una vez recibida la petición hecha conforme al c. 1677, el Vicario judicial o el juez por éste designado puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido.*

¹² CDC, can. 1688: *El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo y habiendo oído a las partes, decidirá de la manera indicada en el c. 1686 si la sentencia debe confirmarse o más bien si debe proceder en la causa según el trámite legal ordinario; y, en este caso, la remitirá al tribunal de primera instancia.*

tribunal colegial para la primera instancia del juicio, en cuyo caso la Conferencia Episcopal puede permitir que, mientras dure esa imposibilidad, el Obispo encomiende las causas a un único juez que debe ser clérigo, y que se debe valer de la colaboración de un asesor y de un auditor.

NULIDAD MATRIMONIAL EN EL DERECHO CANÓNICO.

El matrimonio canónico está configurado en el derecho de la Iglesia como una comunidad íntima de vida y amor entre los esposos. El canon 1055, 1 define el matrimonio como *una* alianza, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida. Se trata de un contrato o negocio jurídico de carácter bilateral y consensual, aunque de naturaleza sui generis. Además, este negocio jurídico o contrato, cuando se contrae válidamente entre dos personas bautizadas, es sacramento, de acuerdo con lo que establece el canon 1055 § 2 del Código¹³. El mismo canon 1055 § 1 dispone que el matrimonio canónico está ordenado, por su misma índole natural, a una serie de fines, que tienen la misma importancia: el bien de los cónyuges y la procreación y educación de la prole. Así mismo, a tenor del canon 1056, el matrimonio tiene unas propiedades que son esenciales, derivan de su misma esencia o naturaleza, de forma que no pueden ser excluidas por los cónyuges, pues en caso contrario el matrimonio sería nulo. Estas propiedades son la unidad y la indisolubilidad¹⁴.

Para que el matrimonio sea válido son necesarios tres requisitos:

- el consentimiento de los contrayentes válidamente prestado,
- la capacidad jurídica o ausencia de impedimentos matrimoniales y
- la forma jurídica¹⁵.

¹³ Cf. F. Čitba, *Manželstvo v katoličkom kánonickom práve a právnom poriadoku Slovenskej republiky*, Prešove 2013, s. 40-44.

¹⁴ Cf. A. Bernárdez Cantón, *Compendio de derecho matrimonial canónico*, Madrid 1998, p. 22-25.

¹⁵ Cf. T. Rincón – Pérez, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona 1998, p. 315-316.

Si faltará alguno de estos tres elementos en el momento de su celebración el matrimonio sería nulo. Es nulo, por tanto, el matrimonio, cuando no llega a realizarse de forma efectiva y válida la unión matrimonial, el negocio jurídico-sacramento, por alguna de las causas establecidas por el derecho:

- Por la existencia de un impedimento matrimonial que no se ha dispensado o no se puede dispensar: el Código de Derecho Canónico contempla una serie de impedimentos para contraer matrimonio válidamente, algunos de los cuales se pueden dispensar por el Ordinario¹⁶ o por la Santa Sede¹⁷, mientras que otros se consideran de derecho natural y no admiten dispensa.
- Por la existencia de un defecto o un vicio en el consentimiento matrimonial. Es imprescindible para la misma existencia y para la validez del matrimonio, el consentimiento de los contrayentes, pues como establece el canon 1057 § 1 el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes, legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. Este consentimiento es un acto de voluntad, que debe ser libre, voluntario, emitido con juicio crítico, determinado, de presente, en definitiva, debe ser válido a tenor del derecho.
- Por no haberse observado la forma jurídica establecida. Así, el canon 1108, 1 establece que solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen. El matrimonio canónico debe celebrarse ante el ministro de culto competente y dos testigos.

¹⁶ CDC, can. 1078 § 1 establece que *exceptuados aquellos impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica, el Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de Derecho eclesiástico a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en el que residan, y a todos aquellos que de hecho moren en su territorio.*

¹⁷ CDC, can. 1078 § 2 señala que *los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son: 1. el impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio; 2. el impedimento de crimen, del que se trata en el c. 1090.*

En cualquiera de estos casos la causa de la nulidad tiene que existir en el momento de la celebración del matrimonio.

A diferencia de la nulidad, la disolución es un acto de la autoridad eclesiástica competente por la que, con plena eficacia jurídica, se rompe un matrimonio que había sido válidamente contraído entre los dos esposos. Una de las propiedades esenciales del matrimonio canónico es la indisolubilidad, o imposibilidad de disolución del matrimonio válidamente contraído, tanto intrínseca, es decir, por los propios cónyuges, como extrínseca, esto es, por la autoridad. Pero sólo se considera indisoluble aquel matrimonio que es sacramental, ha sido contraído válidamente entre bautizados, y ha sido consumado. La indisolubilidad extrínseca, sin embargo, admite excepciones en aquellos supuestos en que el matrimonio, o no es sacramental o no haya sido consumado por los cónyuges. En ambos casos, la autoridad suprema de la Iglesia tiene potestad para disolver el vínculo matrimonial, por causas graves¹⁸.

A diferencia de lo que ocurre con la declaración de nulidad del matrimonio, en que los cónyuges quedan libres del vínculo matrimonial, y de la disolución del matrimonio válidamente contraído, la separación conyugal implica solamente el cese de la vida en común, pero permaneciendo el vínculo entre los esposos, que siguen siendo cónyuges a todos los efectos. El Código de Derecho Canónico regula la separación matrimonial permaneciendo el vínculo en los cánones 1151 a 1155, que contemplan las distintas clases de separación, total o parcial, perpetua o temporal, de hecho o de derecho, así como las causas que pueden dar lugar a las distintas clases de separación, los efectos y el cese de la misma, con el consiguiente restablecimiento de la convivencia matrimonial¹⁹.

CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL – INTERVENCIÓN DEL PERITO

El Código actual en el canon 1574 dice que *se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su*

¹⁸ Cf. Bernárdez Cantón, *Compendio de derecho...*, p. 275-276.

¹⁹ *Ibidem*, p. 259-261.

estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa. De acuerdo con esto el perito es un experto en una ciencia, técnica o arte, cuya función principal consiste en constatar la existencia de un hecho o bien determinar la naturaleza de alguna cosa, para lo cual debe realizar un estudio previo y presentar su dictamen al juez.

En las causas de nulidad del matrimonio canónico, en ocasiones, puede resultar conveniente, incluso necesario, el auxilio de peritos, que aporten al juez la información necesaria para alcanzar la certeza moral de la nulidad del matrimonio, en su caso, con respecto a la capacidad -psíquica, por ejemplo- que tenían los contrayentes, en el momento de otorgar el consentimiento matrimonial. A este respecto, el canon 1680 establece en qué supuestos es necesario que se practique la prueba pericial en las causas de nulidad matrimonial: *En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil....*

El consentimiento es el elemento que da origen a todo negocio jurídico, el elemento básico y esencial de todos los contratos. Este carácter de esencialidad del consentimiento adquiere una particular relevancia cuando nos trasladamos al campo matrimonial. De hecho, de los tres elementos que son necesarios para contraer válidamente matrimonio canónico (mas arriba mencionados) es el consentimiento el más importante e imprescindible, el único que viene requerido por el mismo derecho natural, de manera que es necesario no sólo para la validez del matrimonio sino para su misma existencia. Es su causa subjetiva, eficaz, necesaria e insustituible.

De acuerdo con el canon 1057 legislador establece que en párrafo 1 *el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado (forma) por personas jurídicamente hábiles (ausencia de impedimentos), consentimiento que ninguna potestad humana puede suplir.* Y el párrafo 2 define el consentimiento matrimonial como *el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.*

Para que el consentimiento dé origen a un matrimonio válido es necesaria la concurrencia de dos elementos²⁰.

El primer elemento que podríamos denominar subjetivo, define el consentimiento como un acto humano²¹. Ello implica, como ya apuntamos anteriormente, que el consentimiento debe ser un acto verdadero, libre, con libertad externa (ausencia de coacción) e interna (ausencia de factores psicológicos que coarten la libre formación de la voluntad), personal, aunque bilateral, mutuo, recíproco, deliberado, esto es, emitido con juicio crítico.

El segundo elemento, que hace referencia al objeto al que ese acto va dirigido. Así, para que el consentimiento sea causa eficiente del vínculo matrimonial no es suficiente que constituya un acto de voluntad dotado de unos componentes intelectual-volitivos, sino que ha de proyectarse sobre un objeto conyugal, es decir, debe estar dirigido al matrimonio²², tal como lo define el canon 1055 del Código, como un consorcio de toda la vida, tanto en sentido temporal como existencial. Estaremos ante un consentimiento no matrimonial, y por tanto ante un matrimonio nulo, en aquellos casos en que alguno de los contrayentes excluya o rechace algún elemento esencial del matrimonio o alguna de sus propiedades esenciales, así como en aquellos otros en que alguno de los contrayentes, queriendo contraer válido matrimonio, sea incapaz de realizar el objeto al que éste va dirigido, por ejemplo por la existencia de alguna anomalía psíquica.

El Código de Derecho Canónico ha contemplado, en el canon 1095²³, una serie de causas que incapacitan a la persona para emitir un consentimiento naturalmente válido, agrupándolas en tres grandes bloques, como ya venía haciendo la jurisprudencia: la falta de suficiente uso de razón, el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes

²⁰ Cf. L. RUANO ESPINA, *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad*, Barcelona 1989, p. 28-34.

²¹ Cf. M. F. POMPEDDA, *Il consenso matrimoniale nel suo soggetto: consenso quale atto psicologico*, en: *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii card. Sabattani, red. Z. Grochowski, V. Carcel Ortí*, Città del Vaticano 1984, p. 6.

²² Cf. Bernárdez Cantón, *Compendio de derecho...*, p. 112-114.

²³ Cf. P. J. Viladrich, *Comentario al canon 1095*, en: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, coord. A. de Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña, t. III/2, Pamplona 1997, p. 1211-1259.

esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar los cónyuges y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Es interesante hacer notar que existe una cierta gradación entre estos tres capítulos, de forma que el primero supone una mayor gravedad que el 2º y éste a su vez que el 3º. Quien carece de suficiente uso de razón suele padecer también un grave defecto de discreción de juicio y puede ser incapaz para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, pero no ocurre lo mismo al contrario.

PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL.

NOMBRAMIENTO DEL PERITO

En los procesos de nulidad matrimonial que se tramitan ante los tribunales eclesiásticos, cuando la causa que fundamenta la petición de declaración de nulidad del matrimonio está basada en un defecto de consentimiento por incapacidad de uno de los contrayentes, o de ambos, a tenor del canon 1095 del Código de 1983, el tribunal debe servirse de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias que concurren en el caso, conste con evidencia que la pericia resultará inútil²⁴. Esta prueba pericial puede ser solicitada por las partes, o por una de ellas, o bien por el defensor del vínculo, o incluso puede pedirse de oficio por el juez, puesto que el canon 1574 establece que *se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen*.

Por lo tanto, es necesario o al menos muy conveniente la práctica de la prueba pericial cuando alguno de los capítulos de nulidad incluidos en la fórmula de dudas sea alguna de las causales que regula el canon 1095, si bien el juez puede estimar, según su prudente juicio, que la práctica de la prueba pericial resultará evidentemente inútil en ese caso concreto,

²⁴ CDC, can 1680: *En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás causas, debe observarse lo que indica el c. 1574.*

bien porque la causa está ya suficientemente instruida, y el conjunto de las pruebas practicadas -declaración de las partes, prueba testifical, prueba documental, informes médicos, o psicológicos, etc.- han logrado ya el convencimiento (la certeza moral) del juez, o bien porque, por el contrario, en los datos que obran en autos y en el conjunto de toda la prueba practicada no existen si quiera indicios de que concorra una de las causas de nulidad del matrimonio que contempla el canon 1095. En todos estos casos, deberá emitir un decreto razonado acerca de las circunstancias y de la inutilidad de dicha prueba²⁵.

En el supuesto de que se solicite, entre los medios de prueba, la práctica de la prueba pericial, es al juez a quien corresponde la designación y el nombramiento del perito o peritos. No obstante, en la designación del perito el juez puede tener en cuenta la propuesta que hagan las partes, e incluso puede libremente asumir o rechazar los dictámenes que hayan sido elaborados por otros peritos. En cualquier caso, el nombramiento del perito o peritos requiere previamente la audiencia a las partes, por si tuvieran alguna objeción que hacer al mismo, pues ambas partes o una de ellas puede oponerse, razonadamente, a que realice la pericia un experto designado por el juez, si concurre alguna de las causas establecidas por el derecho canónico²⁶. A este respecto, el canon 1576 dispone que *los peritos quedan excluidos o pueden ser recusados por las mismas causas que los testigos*.

En términos generales, podría entenderse que concurre una causa justa para la exclusión o recusación de un perito, psicólogo o psiquiatra, cuando la parte -demandante o demandada- considere que, por las circunstancias que concurren, no puede desempeñar fielmente su cometido, o bien no va a ser objetivo o imparcial en la elaboración de su informe. Hay que tener presente que la misión del perito es ayudar al juez en la búsqueda de la verdad, ofreciéndole y aportando al proceso una información apoyada en

²⁵ Cf. B. Mijares de Lozano, *La labor del perito en las causas de nulidad matrimonial por incapacidad c. 1095*; https://www.google.pl/search?q=la+labor+del+perito+en+las+causas+de+nulidad&ie=utf-8&oe=utf-8&gws_rd=cr&ei=GUKmVuLRLMH8ywOE3py4DA (2015-10-25).

²⁶ Cf. J. Calvo, *Comentario al. can. 1576*, en: *Código de Derecho Canónico. Ed. Bilingüe y Anotada, Preparada y anotada por el Instituto Martín de Azpilcueta*, Pamplona 1992, p. 945.

unos conocimientos técnicos y especializados que exceden de su competencia, y que él, por sí mismo, no puede obtener.

Al mismo tiempo el perito designado por el juez, también las partes pueden designar peritos privados, pero éstos necesitan en cualquier caso la aprobación del juez. Los peritos privados están facultados para ver las actas de la causa y asistir a la realización de la pericia, siempre que el juez lo permita, e incluso pueden presentar su propio dictamen²⁷.

EL OBJETO DE LA PERICIA

De acuerdo con el legislador en dicho tema, hay que tener *en cuenta lo que hubieran aducido los litigantes, el juez debe determinar mediante decreto cada una de las cuestiones que debe considerar el dictamen de los peritos*²⁸. Corresponde por tanto al juez determinar los aspectos que deben ser objeto de la prueba pericial, aunque para ello tendrá en cuenta lo que hayan solicitado las partes.

En realidad, como toda prueba, el informe pericial tiene por objeto la constatación de la existencia o la naturaleza de ciertas realidades fácticas, es decir, los hechos que revisten una particular complicación o pertenecen a una concreta ciencia, técnica o arte. Estos hechos serán descifrados por el perito al juez, para que éste pueda aplicar el derecho, como expresaba un aforismo clásico: *narra mihi factum, dabo tibi jus*. Ahora bien, en las causas de nulidad matrimonial, el objeto concreto de la pericia es la persona misma del cónyuge o de los cónyuges, y los extremos a los que deberá responder el informe del perito, serán los siguientes:

- el perito debe responder con claridad y exponer de forma concreta, y no abstracta, aquellas cuestiones que el juez le ha planteado en cada caso.
- tiene que explicar al juez cuáles son los rasgos más característicos de la personalidad del periciado o de los periciados que estaban presentes ya en el momento en que se celebró el matrimonio, pues hay que tener en cuenta que lo que verdaderamente interesa al

²⁷ CDC, can. 1581.

²⁸ CDC, can. 1577 § 1.

juez es comprobar qué grado de capacidad tenía cada uno de los contrayentes en orden a la prestación del consentimiento matrimonial. Esta es, sin duda, una de las mayores dificultades que presenta la práctica de la prueba pericial, pues a menudo existe un desfase importante entre el momento en que se realiza la pericia y el momento en que se celebró el matrimonio, en ocasiones, varios años atrás.

- resultará de suma importancia analizar si en aquel momento el/los contrayente/s padecía algún tipo de anomalía o trastorno psíquico, y si es así, cuál era su diagnóstico concreto, en qué grado de evolución se encontraba, y sobre todo qué efectos concretos producía dicho trastorno en la personalidad del sujeto.
- otro aspecto importante sobre el que frecuentemente versará el informe pericial es la determinación del grado de capacidad que tenía el contrayente en orden a la realización de la necesaria deliberación y la libre elección del compromiso matrimonial, así como su capacidad para autodeterminarse, para discernir con un juicio crítico acerca de una decisión tan grave como la decisión de contraer matrimonio. Habrá que analizar, pues, si incidían en aquel momento en el sujeto circunstancias de carácter personal, familiar, o social que pudieran mermar significativamente esa capacidad de deliberación y de libre elección, así como la determinación de si esas circunstancias eran de tipo endógeno o exógeno.
- además resulta de vital importancia el estudio de la capacidad oblativa de cada uno de los contrayentes para la entrega fiel y exclusiva, su capacidad para asumir y cumplir las obligaciones y responsabilidades que lleva consigo el matrimonio cristiano, para el establecimiento de relaciones interpersonales maduras²⁹.

Pero en cualquier caso el informe pericial, psicológico o psiquiátrico, debe versar sobre la capacidad psicológica del contrayente, y no sobre su capacidad jurídica, pues la determinación de la capacidad para contraer válidamente el matrimonio es una cuestión que corresponde sólo al tribu-

²⁹ Cf. E. Esbec Rodríguez, D. González Trijueque, *El informe pericial psicológico en las causas de nulidad matrimonial eclesíastica*, Psicopatología Clínica, Legal y Forense 14 (2014) p. 180-186.

nal resolver. Ello no obsta para que el perito, en muchos casos, tenga necesariamente que poner en relación esa capacidad psicológica con conceptos jurídicos, como son las responsabilidades que derivan del matrimonio.

ELABORACIÓN DEL INFORME PERICIAL

El juez ha de determinar los aspectos sobre los que debe versar el dictamen pericial. Para que el experto pueda cumplir la misión que se le confía, el canon 1577 § 2 dispone que *se han de entregar al perito las actas de la causa y aquellos documentos que pueda necesitar para cumplir bien y fielmente su cometido*. Después de oír al perito, el juez le fijará un plazo dentro del cual tendrá que efectuar su estudio y presentar el dictamen – subraya el párrafo 3. El ordenamiento jurídico-canónico no establece un plazo determinado, por lo que debe entenderse que éste queda a la libre discreción del juez³⁰.

Ordinariamente, el perito realizará su informe después de haber examinado personalmente al cónyuge y después de haber completado ese estudio con el análisis de los autos de la causa. Puede ocurrir, sin embargo, que el sometido a pericia no se preste a realizar la entrevista personal con el perito, se oponga a ser examinado y no preste su consentimiento expreso a que se realice un estudio psicológico o psiquiátrico sobre su personalidad. En este caso, es práctica habitual en los tribunales eclesiásticos la realización del informe apoyándose exclusivamente sobre los datos que obran en autos³¹.

Estos inconvenientes podrían salvarse aceptando que el perito puede realizar un estudio objetivo acerca de los aspectos (rasgos más significativos de personalidad, capacidad deliberativa, existencia de alguna anomalía psíquica, etc.), que se deducen de las declaraciones de las partes, de los testigos, de los documentos aportados en autos, de forma que, al elaborar

³⁰ Cf. K. E. Boccafolo, *Comentario al canon 1577*, en: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, coord. A. de Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña, t. IV/2, Pamplona 1997, p. 1414-1415.

³¹ Cf. C. M. Morán Kustos, *Pericias en las causas matrimoniales*, en: *Diccionario General de Derecho Canónico*, t. VI, Pamplona 2012, p. 152-160.

su informe, puede pronunciarse en términos de hipótesis, haciendo constar en el mismo que los resultados y las conclusiones de su estudio *super actis* están condicionados a que los datos que obran en autos respondan a la verdad objetiva.

En el supuesto de que hubiera varios peritos, cada perito habrá de elaborar por separado su propio dictamen, a no ser que el juez considere más conveniente que se presente uno solo, en cuyo caso éste habrá de ser firmado por todos, anotándose las discrepancias, si las hubiere³².

Por otra parte en la elaboración del dictamen pericial según el canon 1578 § 2 *los peritos han de hacer constar claramente los procedimientos que han utilizado para realizar su función, y de qué manera han procedido para cumplir el encargo que se les confió, así como en qué argumentos se fundan las conclusiones a las que hayan llegado*. Una vez presentado el informe pericial el juez puede llamar al perito, de acuerdo con el canon 1578 § 3, si lo estima conveniente, para que añada las explicaciones que parezcan necesarias, sobre todo en el caso de que el informe sea oscuro o contradictorio.

Finalmente, de acuerdo con la prescripción del canon 1580 legislador dicta a los peritos que se les pagarán los gastos y honorarios que con equidad determine el juez, observando el derecho particular. Hay que recordar que el perito en unos casos tiene que trabajar *ex bono et aequo*.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

Las cuestiones más importantes, desde el punto de vista jurídico, es determinar el valor de la prueba pericial. Tradicionalmente existieron dos tendencias opuestas respecto al valor que el juez debe atribuir a la prueba pericial:

- una de ellas estaba inspirada en la idea de que el juez está por encima del perito y es, en definitiva, a quien corresponde decidir en orden a la valoración de éste como de los demás medios de prueba. A este criterio responde el aforismo *iudex, peritus peritorum*;

³² CDC, can. 1578 § 1; J. Calvo, *Comentario al. can. 1578*, en: *Código de Derecho Canónico. Ed. Bilingüe y Anotada, Preparada y anotada por el Instituto Martín de Azpilcueta*, Pamplona 1992, p. 946-947.

- la otra, está basada en el viejo principio según el cual no es lícito al juez desviarse de las respuestas de los prudentes: *peritis in arte credendum est*³³.

Pero la radicalidad de las dos posturas hizo surgir una teoría intermedia, que mantenía el siguiente postulado: el juez debe dictar sentencia según su conciencia, pero dicha conciencia deberá venir esclarecida por el perito. Esta fue la orientación que siguió el Código de Derecho Canónico, al establecer, en el canon 1579, 1, que *el juez ha de ponderar atentamente no sólo las conclusiones de los peritos, aunque éstas sean concordantes, sino también las demás circunstancias de la causa*.

De acuerdo con esta norma, por tanto, el dictamen pericial no es vinculante para el juez, sino que éste es libre de estimar el valor probatorio de dicho informe, en virtud del principio de libre apreciación de la prueba. No obstante, el mismo precepto establece que cuando el juez exponga las razones de su decisión, debe hacer constar por qué motivos ha aceptado o rechazado las conclusiones de los peritos.

En definitiva, y a modo de síntesis, podemos decir que en la valoración de la prueba pericial deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- el juez tiene que en principio aceptar aquellos conocimientos que en el campo estrictamente científico le ofrece el experto en la ciencia psicológica o psiquiátrica, sobre todo si los resultados de su dictamen están basados en el examen directo de la parte por el perito. Cuando en una causa, realizada la prueba pericial, se aprecie concordancia entre las conclusiones de los diversos peritos que han intervenido, sobre el diagnóstico y la naturaleza del trastorno, el juez no debe apartarse de sus dictámenes, a no ser por causas muy graves, o a menos que las discrepancias tengan su origen en las distintas interpretaciones de los mismos aspectos, por las distintas escuelas científicas;
- valorando los informes periciales realizados por peritos psiquiatras y psicólogos el juez debe proceder con extrema prudencia, pues en ocasiones dichos informes están fundados en hipótesis científicas inciertas, probables, discutibles y discutidas, o susceptibles de revisión y rectificación, o bien se apoyan en concepciones sobre el

³³ Cf. Morán Kustos, *Pericias en las causas ...*, p. 158-159.

acto humano que no concuerda con la noción jurídica del mismo, o parten de una concepción del hombre y de su capacidad que no es acorde con la visión que la Iglesia tiene del mismo. Siempre es preciso tener presente, además, que el momento en que se realiza la exploración, durante el proceso de nulidad matrimonial, es diverso del momento en que se prestó el consentimiento matrimonial, siempre anterior, y que sin embargo, los resultados del dictamen pericial deben estar referidos a aquel momento en que se celebró el matrimonio;

- todavía cuando el juez debe tener en cuenta los conocimientos aportados en el campo científico por los expertos, es a él a quien corresponde, en último extremo, apreciar el mérito o valor probatorio que debe conceder a la prueba pericial y es quien únicamente puede pronunciarse acerca de la capacidad jurídica de cada uno de los contrayentes en orden a la celebración del matrimonio;
- pronunciada la decisión del juez, éste debe hacer constar los motivos o razones que le han llevado a aceptar o rechazar las conclusiones de los peritos³⁴.

CONCLUSIONES

El estudio mencionado requirió una breve introducción en la que se explicó el papel y la intervención del perito en las causas canónicas de nulidad matrimonial. En los artículos de la Instrucción *Dignitas Connubii* se manifiesta el protagonismo de las pruebas periciales en los procesos basados en anomalías psíquicas, que son los mayoritarios mediante los que se llega a la nulidad matrimonial. En la actualidad un aumento cada vez más significativo de las causas de nulidad de matrimonio, en especial las procedentes de incapacidad para consentir del canon 1095, fundamen-

³⁴ Cf. J. I. Bañares, *Antropología cristiana y peritaje psiquiátrico en las causas matrimoniales*, *Ius Canonicum* 40 (2000), n. 80, p. 435-437; K. E. Boccafolo, *Comentario al canon 1579*, en: *Comentario exegético al código de Derecho Canónico*, coord. A. de Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña, t. IV/2, Pamplona 1997, p. 1418-1419.

talmente de sus números 2 y 3: grave defecto de discreción de juicio e incapacidad de asumir obligaciones conyugales, obliga la intervención del perito. Especialmente en estos títulos de nulidad cobra especial relieve la realización de la prueba pericial que, en ocasiones, se convierte en protagonista de la prueba, presentando el informe del perito incluso carácter determinante para la resolución estimatoria de la nulidad de matrimonio. La gran mayoría de las causas que originan la nulidad de un matrimonio son de índole psicológico o psiquiátricas. El psicólogo actúa cuando se trata de una prueba que afecta a la personalidad de las partes en el proceso, bien en su aspecto intelectual o en el volitivo. En el discurso del Papa Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana se hace evolución de la psicología y la psiquiatría como ciencias auxiliares que suponen gran ayuda a la hora de examinar la capacidad de los contrayentes respecto de la instauración del matrimonio. De hecho, los últimos papas han venido animando a los jueces eclesiásticos para que se beneficien de estas ciencias en el examen de las causas de nulidad matrimonial. En especial el discurso que dirigió Juan Pablo II a los miembros del Tribunal de la Rota Romana el 5 de febrero de 1987. En ello Papa dirigiéndose a los jueces eclesiásticos dijo, que *hay que apreciar lo que estas ciencias modernas han hecho u hacen por esclarecer los procesos psíquicos de la persona, tanto los conscientes como los inconscientes y también la ayuda que dan mediante farmacoterapia y psicoterapia a muchas personas en dificultad. Las grandes investigaciones realizadas y las notables dedicaciones de tantos psicólogos y psiquiatras son ciertamente laudables*³⁵. Del hecho Juan Pablo II no sólo acepta estas ciencias de carácter empírico, sino que las considera necesarias en tanto que ayudan al juez en los procesos de nulidad en la búsqueda de la verdad.

La intervención del perito en las causas matrimoniales canónicas puede resultar de todo punto necesaria, tratándose de un medio de prueba tan valioso que el juzgador no debiera desestimar. Sin embargo, es evidente que únicamente la actuación del perito será fiable cuando sea producto de una metodología idónea, entendiendo por tal no sólo el dominio de la teo-

³⁵ Juan Pablo II, *Discurso a los miembros de la Rota Romana* de 5 de febrero de 1987, <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rota-romana/276-discurso-del-santo-padre-juan-pablo-ii-al-tribunal-de-la-rota-romana-de-1987.html> (2015-11-12).

ría y la experiencia práctica suficientemente acreditada, sino que también conozca las raíces antropológicas del matrimonio cristiano.

REFERENCES

- Bañares José Ignacio, *Antropología cristiana y peritaje psiquiátrico en las causas matrimoniales*, Ius Canonicum 40 (2000), n. 80, p. 413-437.
- Bernárdez Cantón Alberto, *Compendio de derecho matrimonial canónico*, Madrid 1998.
- Boccafola Kenneth E., *Comentario al canon 1577*, en: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, coord. A. de Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña, t. IV/2, Pamplona 1997, p. 1414-1415.
- Boccafola Kenneth E., *Comentario al canon 1579*, en: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, coord. A. de Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña, t. IV/2, Pamplona 1997, p. 1418-1419.
- Calvo Joaquín, *Comentario al can. 1576*, en: *Código de Derecho Canónico. Ed. Bilingüe y Anotada, Preparada y anotada por el Instituto Martín de Azpilcueta*, Pamplona 1992, p. 945.
- Calvo Joaquín, *Comentario al can. 1578*, en: *Código de Derecho Canónico. Ed. Bilingüe y Anotada, Preparada y anotada por el Instituto Martín de Azpilcueta*, Pamplona 1992, p. 946-947.
- Čitba František, *Manželstvo v katolíckom kánonickom práve a právnom poriadoku Slovenskej republiky*, Prešove 2013.
- Esbec Rodríguez Enrique, González Trijueque David, *El informe pericial psicológico en las causas de nulidad matrimonial eclesíastica*, Psicopatología Clínica, Legal y Forense 14 (2014) p. 151-187.
- Juan Pablo II, *Discurso a los miembros de la Rota Romana de 5 de febrero de 1987*, <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rotaromana/276-discurso-del-santo-padre-juan-pablo-ii-al-tribunal-de-la-rotaromana-de-1987.html> (2015-11-12).
- Mijares de Lozano Blanca, *La labor del perito en las causas de nulidad matrimonial por incapacidad c. 1095*; https://www.google.pl/search?q=la+la+bor+del+perito+en+las+causas+de+nulidad&ie=utf-8&oe=utf-8&gws_rd=cr&ei=GUKmVuLRLMH8ywOE3py4DA (2015-10-25).
- Morán Kustos Carlos M., *Pericias en las causas matrimoniales*, en: *Diccionario General de Derecho Canónico*, t. VI, Pamplona 2012, p. 152-160.

- Pompedda Mario Francesco, *Il consenso matrimoniale nel suo soggetto: consenso quale atto psicologico*, en: *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii card. Sabattani*, red. Z. Grocholewski, V. Carcel Orti, Città del Vaticano 1984, p. 5-16.
- Rincón – Pérez Tomás, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona 1998.
- Ruano Espina Lourdes, *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad*, Barcelona 1989.
- Viana Antonio, *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 1997.
- Viladrich Pedro Juan, *Comentario al canon 1095*, en: *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, coord. A. de Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña, t. III/2, Pamplona 1997, p. 1211-1259.
- Wirth Paul, *Peritos*, en: *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona 2008, p. 659.